

Registro: 2026485

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: V.3o.C.T.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, AL PREVER UNA MULTA CUANDO NO PROCEDA LA DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa solicitó que el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora fuera sometido al estudio y análisis del control de regularidad constitucional, porque en la sentencia reclamada, como consecuencia de declarar infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, el tribunal responsable le impuso una multa en términos de dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la multa a que hace referencia el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, contraviene el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir la promoción de la declinatoria de jurisdicción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General, otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, siempre y cuando no impliquen la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2346/2012, analizó el artículo 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y determinó medularmente que el establecimiento de una multa en atención al sentido en que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los particulares y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia y que la imposición de una multa para quien accede a la justicia, en el caso de que el recurso de queja resulte infundado, no puede tener un fin razonable, ya que no atiende a desalentar la interposición de recursos improcedentes, sino a cuestiones de fondo. En ese contexto, por identidad de razones, el citado artículo 242, al establecer que cuando no proceda la declinatoria de jurisdicción el promovente debe pagar una multa que le impondrá el superior, constituye un obstáculo injustificado para el acceso a la jurisdicción, lo cual no puede considerarse razonable en términos del segundo párrafo del indicado artículo 17, en tanto que la imposición de la sanción atiende al sentido en que sea resuelta en lo material la inconformidad planteada, al analizarla en cuanto al fondo, por lo que no se encuentra dirigido a inhibir la promoción de incidentes de incompetencia por declinatoria improcedentes, sino que atiende al sentido en que se resuelva la petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 199/2021. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Aguilera Ríos. Secretario: Lauro Moreno Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026486

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: IV.2o.T.5 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACTA ADMINISTRATIVA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA MUJER. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO LA AUTORIDAD LABORAL DEBE PRESCINDIR DE LA RATIFICACIÓN PARA SU PERFECCIONAMIENTO, EN ARAS DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, AUN CUANDO NO SEA PARTE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SUBYACENTE.

Hechos: En un juicio en el que se dilucidó la legalidad de la rescisión de la relación laboral derivada de la denuncia por conductas de un trabajador que se desempeñaba como auxiliar de enfermería, consistente en actos de violencia sexual contra una paciente derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), éste aportó como pruebas las actas administrativas levantadas en el procedimiento de investigación respectivo; solicitó la ratificación de contenido y firma por sus suscriptores, entre ellos, la víctima de dichos actos, sin lograrse su perfeccionamiento en sede jurisdiccional por su inasistencia, no obstante la Junta realizó una valoración concatenada de las pruebas aportadas y desahogadas en el procedimiento para declarar probada la defensa del instituto demandado. Inconforme con esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo en el que argumentó violación a derechos derivados de los artículos 47 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al juzgar con perspectiva de género, la autoridad laboral debe prescindir de la ratificación del acta administrativa por actos de violencia sexual contra una mujer para su perfeccionamiento, en aras de proteger sus derechos como víctima, aun cuando no sea parte de la relación de trabajo que se rescindió por dichos actos.

Justificación: Lo anterior, a fin de proteger las garantías constitucionales a favor de la víctima establecidas en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución General consistentes, medularmente, en el resguardo de su identidad y otros datos personales; de modo que es irrazonable exigir que la mujer afectada con las conductas del operario rescindido de su empleo, comparezca a ratificar el contenido y firma de las actas administrativas levantadas por ese motivo, ya que traería como consecuencia su exposición a enfrentar en audiencia pública nuevamente a su victimario, obligándola a revivir actos traumáticos que la revictimizan; por tanto, en casos como el presente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", es inaplicable, ya que además del citado precepto constitucional, los artículos 5, 7, fracciones VII y VIII y 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas; 4o., 6o., fracción V y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 11, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establecen como garantía de protección en favor de la víctima de delitos sexuales, el resguardo de su identidad, así como de sus datos personales, los cuales si bien están dirigidos a las víctimas u

Semanario Judicial de la Federación

ofendidos de ilícitos de naturaleza sexual dentro de un proceso penal, no existe restricción normativa para dejar de brindar esa protección por igual en materias como la de trabajo; razones por las cuales la persona juzgadora, al valorar en el juicio laboral las actas administrativas donde intervino una víctima de violencia sexual, debe apartarse de formalismos procesales y juzgar el asunto desde una perspectiva de género, prescindiendo, de ser necesario, de la ratificación de contenido y firma de las actas, cuando se atribuyen a un operario hechos de violencia sexual contra una mujer, así sea ésta ajena a la relación de trabajo. Así, en atención al respeto y protección de derechos fundamentales de quienes intervinieron en la producción de la prueba, es decir, a los elementos de convicción que obren en el expediente, debe atribuírseles el valor que reporte esa contrastación empírica con los derechos humanos en juego de quien fue víctima de violencia sexual, de conformidad con los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Fernández Ortega y otros Vs. México; J. Vs. Perú; y Rosendo Cantú y otra Vs. México.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1848/2021. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 856, con número de registro digital: 2001057.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026487

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.4o.C.19 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ALERTA MIGRATORIA. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: El Juez de Distrito estimó improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la alerta migratoria decretada sobre menores de edad en un juicio familiar, aduciendo que se debió agotar previamente el recurso ordinario.

Criterio jurídico: La alerta migratoria, como providencia cautelar fijada en un juicio familiar, impide el ejercicio de la libertad de movilidad, así como el derecho de entrar y salir del país, por lo que actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que hace procedente el amparo en su contra, aun cuando no se haya intentado el recurso ordinario local.

Justificación: La alerta migratoria decretada cautelarmente en una controversia familiar ordena a distintas autoridades impedir la salida del territorio nacional, y constituye por sí misma una medida extraordinaria y restrictiva de la libertad personal, más específicamente, en su derecho a entrar y salir libremente del país, tutelado en los artículos 11 constitucional y 22.2 y 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta afectación, precisamente a tales derechos, actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que exceptúa de la regla general de agotamiento de recursos ordinarios a aquellos casos en que los actos que se reclaman sean restrictivos de la libertad personal; resultando así el derecho del afectado de agotar o no tales recursos o acudir directamente al Juez de amparo a cuestionar su regularidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/2019. 15 de mayo de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Queja 1/2022. 21 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026488

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: VII.1o.T.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTE SE TRAMITA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral. Los Jueces de Distrito en conflicto sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno resolvió que lo reclamado tiene ejecución material en el lugar de residencia de la Junta, pues las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dictar sus resoluciones a la luz del artículo 17 constitucional, por lo que en caso de incumplir con dicho mandato se genera una omisión con consecuencias materiales y, por tanto, se actualiza la regla del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En cambio, el otro consideró que si bien el juicio de origen se ubica dentro de su jurisdicción territorial, también lo es que la fijación de la competencia no se define por la ejecución de la sentencia, sino porque el acto reclamado no conlleva ejecución material, lo que implica que se actualice la regla de competencia prevista por el párrafo tercero del invocado artículo 37, por lo que es competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral tiene ejecución material, por lo que actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual, corresponde conocer del juicio de amparo en el que se reclama al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde aquél se tramita.

Justificación: Ello es así, porque el derecho de toda persona a una impartición de justicia pronta, contenido en el artículo 17 de la Constitución General, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes aplicables. Consecuentemente, la omisión de dictar el laudo en los plazos previstos por la ley, para los efectos del juicio de amparo, constituye una paralización del procedimiento laboral e implica un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, es decir, tiene ejecución material, en tanto deriva de un deber constitucional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que mientras subsista se genera una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho a una impartición de justicia pronta. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de dictar el laudo, su conocimiento corresponde al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se tramita el juicio laboral, conforme al párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 52/2022. Suscitado entre el Juzgado Décimo Octavo de Distrito, con residencia en Xalapa y el Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026489

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: VII.1o.T.3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE UNA ACUMULACIÓN DE JUICIOS, AL TRATARSE DE UN TEMA DE CONEXIDAD.

Hechos: Una Jueza de Distrito de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en un asunto de su índice, consideró que si bien algunas de las prestaciones reclamadas eran diferentes a las de un asunto radicado antes en otro Tribunal Laboral y se trataba de distintos actores en contra del mismo demandado, el origen del despido era la misma investigación administrativa, por lo que resultaba procedente la acumulación del segundo asunto al primero, para que fueran decididos en una sola resolución, en términos del artículo 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; por su parte, el Juez requerido no aceptó la acumulación planteada, al encontrarse concluido y archivado el asunto de su índice y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno para que resolviera, planteando que en la especie resultaba pertinente homologar un conflicto competencial al que, en la especie, surgió por la acumulación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza un conflicto competencial en materia laboral con motivo de la acumulación de juicios, al tratarse de un tema de conexidad.

Justificación: Existen diferencias entre un conflicto competencial y la conexidad, pues en el primero existe un solo juicio del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocer y resolver, mientras que la conexidad implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia. Así, no se involucra una cuestión de competencia cuando la materia de estudio no sea sobre cuál Juez debe ser competente para conocer de un asunto, sino respecto a cuál de los juicios debe acumularse para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial (acumulación) 1/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026490

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: XXII.1o.A.C.13 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRAGARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "EXTREMO DIFÍCIL" QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA NEGAR SU FIJACIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto como tercera extraña a juicio, en el que reclamó todo lo actuado en el proceso y las consecuencias del remate del inmueble del cual dijo ser propietaria. El Juzgado de Distrito admitió la demanda, dio trámite al incidente de suspensión y concedió la medida cautelar para el efecto de que no se escriture, ni se hagan movimientos registrales sobre el bien y tampoco se pague a los acreedores con el producto del remate, sin paralizar el proceso. La empresa tercera interesada solicitó fijar la contragarantía para ejecutar los actos reclamados; sin embargo, el juzgado negó la petición porque consideró que resultaría en "extremo difícil" restituir a la quejosa en el goce del derecho violado, en caso de que dictara una sentencia protectora; inconforme, la empresa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "extremo difícil", contenida en el artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, obliga al Juzgado de Distrito a analizar de manera prospectiva las implicaciones que conllevaría dictar una sentencia de amparo concesoria y, a partir de ello, sopesar si de sus consecuencias podrían sobrevenir obstáculos excesivos o exagerados de índole material o pragmático para concretar la restitución del derecho violado al estado que guardaba antes de la violación.

Justificación: La contragarantía en materia de suspensión está regulada en los artículos 133 y 134 de la Ley de Amparo. El primer precepto establece dos limitaciones para fijarla cuando con la ejecución del acto reclamado: quede sin materia el juicio o si resulta en "extremo difícil" restituir la violación. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo "extremo" significa excesivo, sumo o exagerado y la palabra "difícil" alude a que la circunstancia presenta obstáculos o inconvenientes. La unión de ambos conceptos permite traerla al entendimiento jurídico como aquel escenario que presenta obstáculos excesivos o exagerados. En materia de la contragarantía en la suspensión de los actos reclamados, si éstos se ejecutan, esa situación acarrearía obstáculos excesivos o exagerados al momento en que con motivo de una sentencia amparadora se intenten restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 2/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026491

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: VII.1o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULOS. CUANDO LAS CONDICIONES GENERALES NO CONSTEN INSERTAS EN LA PÓLIZA, SINO QUE SE REMITA A UN DOCUMENTO O A UNA O VARIAS PÁGINAS DE INTERNET PARA SU CONSULTA, DEBE SEÑALARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA QUE FORMAN PARTE DE LA PÓLIZA.

Hechos: En un juicio mercantil donde se demandó el cumplimiento del contrato de seguro de vehículo, la aseguradora adujo que la asegurada no había cumplido con las condiciones generales relativas y para ello se remitió a un párrafo que constaba en la póliza en el que sugería consultar las coberturas, exclusiones y restricciones que obraban en las condiciones que se entregaron de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y al mismo tiempo señalaba dos páginas de Internet donde podían ser consultadas; por lo que el Juez responsable indicó que no quedaba claro que se hubieran entregado a la asegurada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un contrato de seguro de vehículos no consten las condiciones generales insertas en la póliza, sino que se remita a un documento o a una o varias páginas de Internet para su consulta, debe señalarse de manera clara y precisa que forman parte de la póliza y/o que fueron entregadas a la parte asegurada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo citado establece, en sus diversas fracciones, los requisitos que debe contener la póliza de seguro que expide la aseguradora, entre ellos, en lo que a este tema interesa en la fracción VIII, que dispone: "Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: ... VIII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.". De donde se sigue que las condiciones generales del contrato de seguro pactado rigen los términos, condiciones, tiempo y forma para hacer las reclamaciones, las restricciones o exclusiones, es decir, qué daños no cubre y en qué casos no aplica el seguro, los documentos e informes que puede pedir la compañía de seguros y demás puntos que ésta estime pertinente pactar en dichas condiciones; por lo que en principio éstas deberían estar contenidas en la propia póliza, pero atendiendo a la evolución que ha tenido la contratación de seguros de vehículos, donde la persona interesada ya no lo contrata directamente con el agente de seguros autorizado, sino con un banco, agencia automotriz e incluso por Internet, cuando no constan en la póliza, sino en un documento anexo a la misma, en la póliza sí debe hacerse constar de manera clara y precisa que las condiciones fueron entregadas al asegurado en documento adjunto, y que éstas forman parte integrante de la póliza, porque los términos en que opera el cumplimiento del contrato de seguro se rigen por dichas condiciones; en tanto que si aparecen publicadas en una o más páginas de Internet para su consulta, en la póliza debe hacerse constar también, de manera clara y precisa, esa circunstancia y que forman parte integrante de la póliza, porque fijan los términos en que opera el cumplimiento de dicho contrato. De modo que si en la póliza se emplea una redacción que no es clara y

Semanario Judicial de la Federación

precisa sobre si se entregaron o no las condiciones generales del seguro (y cómo se justificó su entrega) y/o que pueden ser consultadas en una página de Internet, y tampoco se precisa que forman parte integrante de la póliza, pues se sugiere consultarlas para conocer las coberturas, exclusiones y restricciones, esa redacción no cumple con el requisito previsto en el precepto y fracción citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 30/2021. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026492

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.4o.C.20 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO.

Hechos: Una persona usuaria en un contrato de suministro de energía eléctrica demandó en el juicio mercantil la nulidad del cobro por ajuste de facturación aduciendo, entre otras, irregularidades en el procedimiento de verificación que le dio origen. La demandada se excepcionó alegando que no son oponibles en el juicio mercantil ni pueden examinarse las formalidades previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, para la realización de las verificaciones.

Criterio jurídico: En las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica es oponible y posible examinar la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, aun cuando no estén pactadas o replicadas en el contrato con el usuario en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido contrato.

Justificación: En los juicios mercantiles suscitados por el ajuste en la facturación, es posible analizar si el procedimiento cumple con la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, son la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, sustituidas por la Ley de la Industria Eléctrica, con su respectiva reglamentación, las cuales, por ministerio de ley y de manera subsidiaria al clausulado mercantil, proveen las reglas específicas para el desarrollo y eficacia de las verificaciones periódicas autorizadas de manera contractual por la persona usuaria, que buscan comprobar el funcionamiento y buen uso de los equipos de medición de energía eléctrica, y porque un eventual vicio podría conducir, como posibilidad, en términos de los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la normatividad mercantil, a la nulidad de los actos de verificación, así como a la destrucción retroactiva de los actos que son su consecuencia, entre los cuales se encuentra el cobro reclamado. Esta comprensión integral de los aspectos de ley que el juzgador puede evaluar, en su caso, en la contienda mercantil, encuentra sustento también en principios como la libertad contractual, debido cumplimiento del contrato, buena fe, preservación del acto jurídico, así como a razones de lógica jurídica, en los casos de inescindible vinculación del cobro y la nulidad alegada del procedimiento de verificación que le dio origen, mas no conduce de forma irrestricta a que la insatisfacción de toda o cualquier formalidad lleve a la absolución judicial ipso facto, sin valorar su trascendencia frente a la alegada infracción de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 373/2022. CFE Distribución. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Amparo directo 376/2022. CFE Suministrador de Servicios Básicos. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Amparo directo 55/2022. CFE Distribución. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Ignacio López Muñoz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 56/2022. CFE Suministrador de Servicios Básicos. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Ignacio López Muñoz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026493

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.4o.P.14 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DECLARACIÓN DEL SENTENCIADO RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TESTIGO DE CARGO. CUANDO INCRIMINA A OTRA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE AQUÉL FUE JUZGADO, DEBE VALORARSE EN TÉRMINOS RACIONALES PARA DETERMINAR SU CREDIBILIDAD, CORROBORANDO LOS FACTORES QUE LA RODEARON.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que condenó al sentenciado por el delito imputado, la Sala responsable otorgó valor probatorio en perjuicio de éste a la declaración inculpativa rendida ante el Ministerio Público por diversa cosentenciada (ejecutoriada) en calidad de testigo, a quien se le protestó en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (abogado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de una persona sentenciada rendida ante el Ministerio Público como testigo de cargo, en la que inculpa a otra sujeta a proceso penal respecto de los mismos hechos por los que la primera fue juzgada, no es un testimonio regular, por lo que debe ser valorada en términos racionales para determinar su credibilidad, a través de la corroboración de los factores que la rodearon.

Justificación: Lo anterior, pues en el ordenamiento jurídico mexicano no se recoge de forma expresa la figura de la declaración del cosentenciado que declara como testigo acerca de otro procesado en el proceso penal, por lo que al acudir al derecho comparado, el Tribunal Constitucional Español ha referido que la declaración del coimputado es una declaración de un imputado frente a otro normalmente en el mismo proceso, por lo que su testimonio debe ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad, a través de elementos corroboradores, ya que dicha declaración despierta una "desconfianza intrínseca", pues carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas. Así, la valoración de la declaración de una persona sentenciada que testifica en contra de otro coimputado, no debe ser tratada como testimonio de una tercera persona ajena a los hechos que sólo relata lo que alguien más realizó, sino que debe ponderarse conforme a su especial naturaleza de testigo coimputado por los mismos hechos, partiendo de la base de que para que pueda alcanzar un grado de convicción para fincar una sentencia de condena, debe existir una mínima corroboración de los factores que la rodearon, tales como: a) la espontaneidad y naturalidad; b) la inexistencia de la animadversión contra el que se depone o el verdadero arrepentimiento; c) reiteración de la declaración ministerial ante la autoridad jurisdiccional; d) si ésta se encuentra corroborada con otras pruebas de cargo legalmente obtenidas que avalen su veracidad para desvirtuar la presunción de inocencia, como puede ser una testimonial, pericial, documental, entre otras; y, d) que no se hubiese rendido con ánimo de auto exculpación, venganza o enemistad. Lo que es de suma importancia para llegar a la convicción de que lo declarado merece valor probatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola.
Secretaria: Almendra Luminita Velázquez Tolentino.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026494

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: III.4o.P.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE CUANDO EL JUEZ DE CONTROL ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y CUENTAS BANCARIAS RESPECTO DEL CUAL SE CONCEDIÓ LA MEDIDA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTIÓ DESISTIMIENTO DE LA PARTE PROCESAL QUE SOLICITÓ ESA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE SE TRATE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso, quien tiene la calidad de víctima en una carpeta de investigación, reclamó la resolución del Juez de Control que autorizó la técnica de investigación consistente en el aseguramiento de diversos bienes inmuebles y cuentas bancarias, solicitada por los imputados (terceros interesados en el juicio de amparo); se le concedió la suspensión provisional para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban; posteriormente, la autoridad jurisdiccional responsable ordenó el levantamiento de la técnica de investigación con motivo del desistimiento de esa medida, planteado por quienes originalmente la habían promovido (los probables imputados). Esa determinación del Juez de Control fue impugnada a través del incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional; la Juez de Distrito consideró que tal determinación era ajustada a derecho, ya que se había realizado en continuación de la secuela procedimental penal de origen, la cual no se encontraba suspendida en atención al artículo 150 de la Ley de Amparo; contra esa decisión se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, adverso a lo considerado, existe un defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, pues el hecho de que la autoridad responsable quebrantara sus efectos, bajo el argumento de que se realizó el desistimiento de los propios imputados respecto a la técnica de investigación, no es una justificación jurídica o materialmente válida para que se dejara de cumplir en sus términos con dicha medida preventiva.

Justificación: El aseguramiento de bienes como técnica de investigación, en principio, es una institución inherente a la actividad investigadora del Ministerio Público conforme a la competencia que le otorga el artículo 21 de la Constitución General, que no comprende derechos subjetivos privados, inherentes a las personas que puedan hacer valer o desistirse de los mismos a voluntad, pues esta técnica o acción tiene como objetivo asegurar los objetos, productos o instrumentos del delito con el fin de lograr una adecuada investigación, que por disposición constitucional corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Además, no puede ser considerada como una justificación válida para incumplir con el mandato federal contenido en la suspensión provisional, el hecho de que no se suspendió el procedimiento penal, en acatamiento al artículo 150 de la Ley de Amparo, pues el aseguramiento de bienes no es una condición indispensable para la continuación de las etapas a que alude el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que a pesar del pretendido desistimiento, el Juez de Control responsable debió abstenerse de levantar el aseguramiento, pues precisamente el examen de su constitucionalidad era la litis del juicio de amparo, por lo que se ordenó mantener en el estado en que se encontraba, como medida para conservar la materia del juicio, aspecto que el Juez de Control

Semanario Judicial de la Federación

responsable estaba legalmente impedido para modificar, de manera que su levantamiento constituye un incumplimiento a la suspensión otorgada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 181/2022. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretaria: Anahí de Jesús Ramírez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026495

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: II.4o.P.33 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal	

DELITO DE VIOLACI3N. LA DECLARACI3N DEL PADRE DE LA V3CTIMA MENOR DE EDAD, EN EL SENTIDO DE QUE LA ACUSACI3N DE SU HIJA CONTRA EL IMPUTADO ES FALSA, CUANDO DICHA AFIRMACI3N SE ENCUENTRA CONTROVERTIDA CON LA VERSI3N DE LA NIÑA, CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un juicio penal seguido por el delito de violaci3n el denunciante (padre de la v3ctima menor de edad) declar3 que d3as despu3s de haber presentado la denuncia, su hija le comunic3 que la acusaci3n contra el imputado era falsa y que la realiz3 por miedo a ser reprimida por haber llegado tarde a su domicilio; sin embargo, el propio deponente refiri3 que, a pesar de aquella informaci3n, continu3 cooperando con la investigaci3n del hecho il3cito, al conducir a un polic3a al lugar que le indic3 su descendiente sufri3 la agresi3n sexual, con el fin de practicar la inspecci3n del lugar seÑalado como el de los hechos; mientras que la v3ctima en juicio formul3 seÑalamiento en contra de su atacante.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaraci3n del padre de la v3ctima en el sentido de que la acusaci3n de su hija menor de edad, en relaci3n con la agresi3n sexual que sufri3 es falsa, no produce ning3n alcance probatorio para exculpar al acusado, cuando aquella afirmaci3n se encuentra controvertida con la versi3n de la propia pasivo, quien al estar asistida de una psic3loga y del mismo denunciante, sobre quien recae la representaci3n originaria, formula de manera categor3ica imputaci3n en contra de su agresor; esta forma de resolver implica remover cualquier barrera en relaci3n con la versi3n de la receptora de la conducta il3cita, mediante el juzgamiento con perspectiva de g3nero y privilegiando el principio del inter3s superior de la menor de edad.

Justificaci3n: El art3culo 7 de la Convenci3n Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convenci3n de Bel3m do Par3" establece que la versi3n de la v3ctima trat3ndose de delitos de naturaleza sexual adquiere plena eficacia, bajo la premisa de que la agresi3n de esa 3ndole es una forma de discriminaci3n contra la mujer; por ese motivo, los 3rganos de los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para que puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres v3ctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho; aunado a que juzgar con perspectiva de g3nero es un aspecto vinculante para las autoridades, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en el amparo directo en revisi3n 2655/2013, y privilegiar el inter3s superior del infante tambi3n resulta obligatorio con base en los art3culos 4o. de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4 y 12 de la Convenci3n sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 87, 106 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se traduce en ejercer una representaci3n adecuada de sus derechos o intereses mediante una actividad procesal de tipo coadyuvante que no sustituye ni desplaza la originaria, ni a aquella ejercida por las autoridades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara.
Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026496

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. LES ES INAPLICABLE EL REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES MUNICIPAL, AL SER SU RELACIÓN CON AQUEL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.

Hechos: Los quejosos solicitaron diversas prestaciones al Municipio de Celaya, Guanajuato, quien se negó a otorgárselas, argumentando que la relación de los elementos de seguridad pública con el Municipio es administrativa y no laboral y, por tanto, no se rigen por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores municipal, en el cual fundamentan sus peticiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a los elementos de seguridad pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, les es inaplicable el reglamento citado, porque no se les puede considerar como trabajadores, pues su relación con el Municipio es de carácter administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque los elementos de los cuerpos de seguridad pública de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) están excluidos del régimen laboral, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; 8, primer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 61 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guanajuato; y si bien es cierto que debe equipararse a una relación laboral la existente entre el Estado y sus empleados, lo cierto es que no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General excluye a los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para quienes la relación es de orden administrativo y, por consecuencia, se rigen por las disposiciones que les correspondan. De ahí que a los elementos de seguridad pública referidos, al no tener la calidad de trabajadores del Municipio –conforme a la noción de una relación ordinaria laboral–, les es inaplicable el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2021. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo en revisión 84/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo en revisión 27/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 147/2021. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 112/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026497

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIE LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA.

Hechos: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero declaró improcedente la acción de reinstalación por considerar que no se acreditó la relación laboral entre el trabajador y el Ayuntamiento demandado. En contra del laudo respectivo el accionante promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 9o. de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al quejoso aportar los elementos mínimos de impugnación que evidencien la causa de pedir, cuando en el juicio de amparo directo alegue la inconstitucionalidad de una norma, si el Tribunal Colegiado de Circuito no tiene la convicción de que la norma impugnada ponga en entredicho la presunción de constitucionalidad de que goza, aun cuando aquél se ubique en las hipótesis de suplencia de la queja.

Justificación: Es cierto que conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional están obligados a ponderar la conformidad de las normas aplicadas en el acto reclamado con los derechos humanos contenidos en la referida Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y, de ser necesario, si procede, subsanar las omisiones o imperfecciones en los conceptos de violación mediante la suplencia de la queja deficiente, pero también lo es que si el contenido de la norma no les genera convicción de que se ponga en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema, corresponderá a la quejosa exponer las razones por las cuales la estima inconstitucional. Esto, porque toda ley tiene la presunción de ser acorde con la Constitución General, en razón de la legitimación de los órganos que la emiten; por tanto, concierne a quienes la impugnan probar lo que controvierten. Así, si el accionante considera que la norma es contraria a las disposiciones constitucionales, le corresponde presentar argumentos mínimos para, cuando menos, evidenciar la causa de pedir; de lo contrario, sus conceptos de violación contruidos a partir de premisas generales y abstractas resultan inoperantes ante el obstáculo técnico para abordar y responder su planteamiento de inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 460/2022. Abigail Adriana Blanco García. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026498

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.C.CS.1 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE OMITA INFORMAR SOBRE LA VIGENCIA DE SU CRITERIO PUEDE ACUDIRSE, COMO HECHO NOTORIO, A LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Hechos: En la tramitación de un expediente de contradicción de criterios se requirió, en varias ocasiones, a uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informara sobre la vigencia de su criterio y, no obstante, fue omiso en cumplir con lo solicitado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco determina que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito contendiente en una contradicción de criterios no informe sobre la vigencia de su criterio, pueden tenerse como hechos notorios las versiones digitales de sus posteriores resoluciones capturadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con objeto de remover los obstáculos que impidan la integración del expediente. Esto es, establecer si continúa o no rigiendo el criterio denunciado.

Justificación: El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." permiten tener como hechos notorios los datos no alegados ni probados por las partes. Eso se configura si se consultan las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), porque se deben privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de justicia pronta y completa previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, al atender a la finalidad de la creación de los Plenos Regionales de resolver las contradicciones de criterios con prontitud, pues la naturaleza de este tipo de procedimientos exige su solución rápida, con miras a resolver la posible incertidumbre jurídica y preservar su valor esencial de unificar un criterio. Estas razones permiten desincentivar el proceder del Tribunal Colegiado de Circuito que incumple con lo establecido en el artículo 8, fracciones VII y VIII, del Acuerdo General Número 17/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, el deber del personal asignado de informar sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo en los criterios que se encuentran en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 16 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro

Semanario Judicial de la Federación

Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Víctor Manuel Vargas Becerra.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123.

El Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1202, con número de registro digital: 5449.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026499

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.4o.C.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. EN LA DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA POR TERRITORIO NO DEBE INFLUIR LA FALTA DE ANOTACIÓN EN EL PAGARÉ DEL SOMETIMIENTO EXPRESO DE LOS OBLIGADOS HACIA EL TRIBUNAL DE ALGÚN LUGAR O FUERO ESPECÍFICO.

Hechos: El Juez de Distrito en la Ciudad de México declaró su incompetencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil oral porque, por una parte, el pagaré fundatorio de la pretensión no contenía la anotación acerca del sometimiento expreso de competencia hacia el específico tribunal de alguna localidad o fuero, que debiera resolver lo relativo a la interpretación del texto del título de crédito o al ejercicio de las acciones sustentadas en el propio documento en términos, según dicho juzgador, de los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio y, por otra parte, porque tampoco constaba el sometimiento expreso a los tribunales de la Ciudad de México, ya que los demandados tenían su domicilio en Monterrey, Nuevo León.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por su naturaleza, los pagarés no requieren de la anotación acerca del sometimiento de competencia expreso hacia el tribunal de alguna localidad o fuero específico, sino que conforme a los artículos 5o. y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente con que el documento cambiario contenga los elementos previstos en el último de los preceptos citados, para que surta todos los efectos legales, incluidos los que permitan la decisión sobre la competencia por territorio en un juicio.

Justificación: Lo anterior, porque según el artículo 5o. citado, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de ahí que para que un pagaré sea considerado título de crédito debe contener los elementos mencionados en el artículo 170 referido, para que surta todos los efectos previstos en la ley.

Ahora bien, si los elementos del documento se ajustan a este precepto se concluye que hay un pagaré integrado debidamente y, por ende, ninguna razón habrá para negarle los efectos jurídicos que la ley le confiere.

En estas circunstancias, esos efectos no admiten ser disminuidos sobre la base incorrecta de que en el pagaré no consta que, para efectos de la competencia en un eventual juicio, los obligados se hayan sometido expresamente hacia algún específico tribunal de una localidad o fuero.

La omisión en ese sentido en nada afecta la validez del pagaré, porque la sumisión de competencia expresa mencionada, no es un requisito exigido por la ley para la integración de ese documento cambiario y, por consiguiente, quienes lo elaboran están eximidos de hacer alguna anotación al respecto, lo cual es explicable por las cualidades que la ley asigna a ese título de crédito, como son las inseparables funciones económicas y jurídicas para el tráfico mercantil, pues se trata de documentos crediticios, que en el ámbito económico cuentan con la ventaja tanto de la seguridad como de la facilidad de su transmisión, lo cual permite la fácil negociación del crédito y, desde luego, la circulación de la riqueza. En cuanto al

Semanario Judicial de la Federación

campo jurídico, específicamente el judicial, el pagaré, como título de crédito, tiene fuerza ejecutiva por la cantidad que en él consta.

No constituye obstáculo a lo expuesto, que la decisión de competencia por razón de territorio se relacione con el lugar donde debe cubrirse el importe del pagaré, porque si bien por una parte, la fracción IV del artículo 170 citado prevé que el documento cambiario debe contener la designación del lugar de pago; sin embargo, si este elemento se omite, la ley suple la omisión, como lo autoriza el artículo 1104 del Código de Comercio.

Por estas razones, si el Juez del conocimiento desecha la demanda del juicio ejecutivo mercantil oral, con el argumento de que en el pagaré fundatorio de la acción cambiaria no consta el sometimiento de competencia expreso de los obligados hacia el específico tribunal de algún lugar o fuero, esta manera de proceder es conculcatoria de los preceptos citados, así como del artículo 17 de la Constitución General, por lesionar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 298/2021. Consottravel, S.A.P.I. de C.V. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026500

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.4o.C.12 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUZGADOR ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EN LA VÍA CORRECTA, NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO DEBE PLANTEAR OFICIOSAMENTE UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA A OTRO JUEZ.

Hechos: La autoridad responsable desechó la demanda porque la vía oral mercantil era improcedente; contra esa determinación el quejoso adujo que no debió desecharse la demanda, porque el artículo 1127 del Código de Comercio establece que ante la improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la que resulte procedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el juzgador es incompetente para conocer del asunto en la vía correcta, no es aplicable el artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio, ni es dable que lo envíe al órgano jurisdiccional competente, ya que conforme al diverso artículo 1115, no debe plantear oficiosamente una cuestión de competencia a otro juzgador.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio es aplicable cuando el Juez que declara la improcedencia de la vía es competente para conocer del asunto en la que estime correcta y, por consiguiente, está en aptitud de sustanciar un proceso y emitir una sentencia válida. En el supuesto de que el juzgador sea incompetente no es dable que, al declarar improcedente la vía, envíe la demanda al órgano jurisdiccional competente, ya que si lo hiciera implicaría el planteamiento de una declinatoria, la que por ser una cuestión de competencia, el artículo 1115 del Código de Comercio prohíbe hacerla valer oficiosamente. De manera que si la demanda no es susceptible de ser tramitada en la vía correcta por el Juez responsable, porque en materia mercantil su competencia se limita a los juicios orales mercantiles, entonces sólo cabe su desechamiento. Esta decisión no afecta el derecho de tutela jurisdiccional, pues si bien en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución General se prevé que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, un presupuesto procesal, como es la competencia, no es un mero formalismo procedimental que obstaculice el derecho de tutela jurisdiccional, sino que es una formalidad esencial del proceso, que debe ser observada en acatamiento al artículo 14 de la Carta Magna, en bien de la seguridad jurídica de los particulares, al contar con la integración de un proceso válido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2021. Mauricio Rubio Rodríguez. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026501

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: II.4o.P.31 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTE DEBER CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LAS DEFICIENCIAS O NEGLIGENCIAS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria, lo cual ocurrió por una notoria deficiencia en la investigación de los hechos desde el inicio de la investigación, así como en la etapa intermedia del proceso penal y en su actuación durante la etapa de juicio oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, como medida de garantía y de no repetición, ante la notoria deficiencia y negligencia con la cual se haya investigado e instrumentado el proceso penal por delitos que impliquen violencia de género, determina que debe solicitarse a la Fiscalía el inicio oficioso de una investigación diligente sobre las irregularidades presentadas en el asunto en contra de las autoridades que hayan intervenido y, de ser procedente, se logre su sanción; además, ordenar que tome nota de las anomalías detectadas para que se giren las instrucciones necesarias al fiscal o fiscales que deberán ser asignados con motivo de la reposición de la audiencia de juicio decretada en el amparo directo, a fin de que éstos tengan conocimiento robusto y adecuado de las técnicas de litigación conforme lo exige el nuevo sistema de justicia penal y su implicación en casos en que deba actuar con perspectiva de género y de infancia, así como con diligencia reforzada.

Justificación: Lo anterior, porque no deben pasarse por alto las notorias deficiencias de las autoridades en la investigación de los hechos y su actuación en el desarrollo del juicio en casos de violencia contra las mujeres, sobre todo tratándose del delito de feminicidio, porque existe obligación nacional e internacional al respecto, incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció al resolver el amparo en revisión 554/2013, en el cual precisó los pasos que deben seguir los fiscales y peritos en caso de que se investigue la muerte violenta de una mujer; además, determinó que debían investigarse las irregularidades cometidas y sancionar a los responsables, y enfatizó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no "ordenar, practicar o valorar pruebas", que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones; también la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha establecido que tratándose de casos de muertes violentas de mujeres (violencia feminicida), el Estado deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad, con la finalidad, entre otras, de preservar

Semanario Judicial de la Federación

la prueba y que el hecho no quede impune; asimismo, en observancia a los artículos 7, primer párrafo, apartado a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 26, fracciones I y III, inciso b), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Recomendación General Número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, relativas a las medidas que deben adoptarse en casos de violencia contra la mujer, existe el deber de evidenciar la notoria deficiencia y negligencia con la cual se hayan conducido las autoridades intervinientes en el proceso penal, tanto en la investigación como en su instrumentación, toda vez que tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano del niño y niña víctimas del delito de conocer la verdad de lo que sucedió y que el crimen no quede impune.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026502

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: II.4o.P.30 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTE DEBER CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE RECABAR PRUEBAS DE OFICIO, INCLUSO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, CUANDO EXISTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA O DESVENTAJA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el sistema penal acusatorio subsiste la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia en casos de violencia contra las mujeres, sobre todo tratándose de muertes violentas –feminicidios–, lo que conlleva, a su vez, el deber para los Jueces de recabar pruebas de oficio, incluso en la etapa de juicio oral, cuando una situación de vulnerabilidad manifiesta o desventaja se ponga en evidencia; en el entendido de que los Jueces, cuando ordenen recabar esas pruebas, deberán respetar las reglas procesales establecidas para "otras pruebas" en los artículos 388, 389 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la posibilidad de que las partes puedan pronunciarse sobre ellas.

Justificación: El artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que en el juicio se ofrezcan y desahoguen pruebas no ofrecidas por las partes en la etapa intermedia, esto es, "otras pruebas" –supervenientes y nuevas–; asimismo, existe obligación constitucional y convencional para los Jueces en los casos en que debe juzgarse con perspectiva de género, de ordenar que se recaben y desahoguen ciertas pruebas en juicio, que no formaron parte de la etapa intermedia; sólo que para que ello sea posible por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en la etapa de juicio oral, la necesidad de esas nuevas pruebas debe surgir o derivar del debate en juicio, como lo refiere el precepto 390 mencionado; así, el Juez tiene la obligación de recabar de oficio esas pruebas y, además, deberá respetar la posibilidad de que las partes puedan pronunciarse sobre ellas. De hecho, previendo la necesidad de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer con sus debidas implicaciones –como el de recabar pruebas de oficio en casos como el expuesto–, el artículo 109, fracción XXIX, del propio código, al hablar de los derechos de las víctimas del delito, establece expresamente condiciones adicionales para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, porque en dichos casos se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables; de ahí que en aras de efectivizar sus derechos, el deber de recabar oficiosamente por parte de los Jueces pruebas en casos de esta naturaleza, perviva o subsista en el marco del nuevo sistema de justicia penal y, en específico, en la etapa de juicio oral. Además, sobre la obligación de los

Semanario Judicial de la Federación

Jueces de recabar pruebas de oficio en casos de violencia contra la mujer, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, reiteró que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de la muerte de una mujer, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra ellas. Por tanto, en el sistema de justicia penal de corte acusatorio, en específico, en la etapa de juicio oral, subsiste la obligación de recabar oficiosamente pruebas en casos de violencia de género, sobre todo tratándose de feminicidio, al constituir éste la forma de violencia más extrema contra las mujeres, así como de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano del niño y niña víctimas del delito de conocer la verdad de lo que sucedió y que el crimen no quede impune.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026503

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: 2a./J. 25/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

LICENCIADOS EN HOMEOPATÍA. FORMAN PARTE DE LOS PROFESIONISTAS AUTORIZADOS PARA PRESCRIBIR MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 28 BIS, NUMERAL 2, DE LA LEY GENERAL DE SALUD).

Hechos: Una asociación civil compuesta por licenciados en homeopatía cuestionó la constitucionalidad del artículo 28 Bis, numeral 2, de la Ley General de Salud (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 2019), al estimar que el tránsito del concepto "homeópata" al de "médico homeópata", en relación con el personal que está autorizado para prescribir medicamentos, excluía a los licenciados en homeopatía, lo que lesionaba su derecho de igualdad jurídica y a dedicarse a cualquier actividad lícita; el Tribunal Colegiado de Circuito reservó jurisdicción al Alto Tribunal para resolver sobre la cuestión de constitucionalidad planteada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, a partir de una interpretación conforme del artículo 28 Bis, numeral 2, de la Ley General de Salud, la expresión "médicos homeópatas" comprende a quienes recibieron formación en dicha disciplina, por lo que los licenciados en homeopatía sí se encuentran habilitados para prescribir medicamentos de esa naturaleza.

Justificación: La interpretación que debe prevalecer tiene como pauta esencial de decisión el principio de seguridad jurídica y el orden constitucional en materia de profesiones, así como el reconocimiento en nuestro sistema jurídico de la homeopatía como parte del sistema de salubridad general con un carácter de medicina complementaria y terapéutica. En relación con los profesionistas asociados a la homeopatía y con fundamento en el sistema de profesiones previsto en el segundo párrafo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que históricamente se han desarrollado dos esquemas de formación en la materia: el primero relativo a una preparación integral en medicina que, entre otros aspectos, involucra el ámbito propio de la homeopatía durante o después de la formación profesional (esta última a modo de posgrado), y un segundo esquema de formación exclusivamente enfocado en la homeopatía, como la propia de los licenciados en la materia, destacando que en ambos caminos de formación se obtienen el título y la cédula profesional correspondiente, como es el caso de la regulación vigente en el Estado de Jalisco (entidad donde radica la asociación quejosa). Sobre esas bases generales y guiados por una interpretación conforme de lo previsto en el artículo 28 Bis, numeral 2, de la Ley General de Salud, se concluye que la nueva redacción de la norma no opera en detrimento de los profesionales que, conforme a la regulación actual, ostentan el grado de licenciados en homeopatía, pues la disposición sólo puede ser entendida en el sentido de que el vocablo "médico" hace un reconocimiento de la homeopatía como un ámbito medicinal complementario que se rige por sus propias reglas y cuya existencia –que al día de hoy en nuestro país cuenta con un reconocimiento gubernamental y legal– permite que las personas accedan a aquellos esquemas de cuidado de la salud que les parezcan más pertinentes. Por tanto, la norma en cuestión no altera, modifica, ni destruye la forma en que se ha integrado y regulado el desarrollo profesional de esta disciplina en el Estado Mexicano. Asimismo, debe interpretarse en función de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley General de Salud, pues la prescripción de

Semanario Judicial de la Federación

medicamentos por parte de los licenciados en homeopatía sólo puede referirse a los de carácter homeopático, es decir, al tipo de formación que se recibió, dado que la propia disciplina se aleja de la medicina convencional, a través de la existencia de sus propios tipos de medicamentos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 229/2022. Colegio de Licenciados en Homeopatía del Estado de Jalisco, A.C. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; Loretta Ortiz Ahlf votó contra algunas consideraciones y por razones adicionales, y Javier Laynez Potisek anunció que formularía voto concurrente. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Roberto Negrete Romero y Denise Lara Zapata.

Tesis de jurisprudencia 25/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026504

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: P./J. 2/2023 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR.

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijaron criterios discrepantes respecto a cómo debe entenderse el requisito de tener un "modo honesto de vivir" para ocupar un cargo público. La Suprema Corte señaló que es un requisito ambiguo, de difícil apreciación y cuya ponderación es altamente subjetiva. La Sala Superior expuso que es ponderable, por su contenido eminentemente ético y social, además de que las autoridades deben evaluar si una persona servidora pública pierde su "modo honesto de vivir" en caso de que se declare que contravino prohibiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Tener un "modo honesto de vivir" es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular.

Justificación: La expresión "modo honesto de vivir" es ambigua, porque puede entenderse de varios modos, admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión en cuanto a su contenido y alcance. Al ser tan abierta, posibilita la incorporación de prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público. La valoración del citado requisito es subjetiva, ya que su significación dependerá de lo que cada persona opine, practique o quiera entender respecto a los componentes que distinguen a la ética personal. Su aplicación puede generar discriminación, pues la evaluación del requisito queda subordinada al juicio valorativo y discrecional de quienes lo aplican, esto es, a lo que los aplicadores de la norma conciban como un sistema de vida honesto. Además, un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida. Por ello, tampoco es válido que se vincule a los jueces del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su "modo honesto de vida" con motivo de una infracción.

PLENO.

Contradicción de criterios 228/2022. Entre los sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de marzo de 2023. Mayoría de siete votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de cualquier párrafo análogo o similar a los párrafos del 102 al 116 y del 129 al 132 del proyecto, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Arturo Zaldívar Lelo de

Semanario Judicial de la Federación

Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, obligado por la mayoría. Votaron en contra: los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, apartándose de los criterios de contradicción, Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por la inexistencia, así como la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Paulo Abraham Ordaz Quintero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2016, y el diverso sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador Electoral SUP-REP-362/2022 y sus acumulados.

El Tribunal Pleno, el veintidós de mayo en curso, aprobó, con el número 2/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026505

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 74/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito requirió a la persona titular de la Delegación del Estado de México del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que informara sobre cualquier cambio o comisión temporal de diversas personas defensoras públicas durante la sustanciación de un recurso de apelación. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el Tribunal Unitario hizo efectivo el apercibimiento y aplicó una multa conforme al artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. La autoridad multada impugnó en amparo indirecto la norma referida al considerar que era contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad; el Tribunal Unitario del conocimiento por un lado sobreesayó y, por el otro, negó la protección constitucional solicitada, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé que el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales podrán emplear la multa como medida de apremio, no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: Esta Primera Sala ha mencionado que el principio de legalidad implica que las infracciones y sanciones deben estar previstas dentro de una ley conforme al sentido formal y material; asimismo, ha señalado que dicho principio en su vertiente de taxatividad implica que las disposiciones normativas deben ser claras y precisas para evitar incertidumbre jurídica y arbitrariedades en la aplicación. El artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé la posibilidad de aplicar multas como medida de apremio, no es contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad debido a que utiliza términos claros que permiten a los destinatarios conocer las consecuencias jurídicas de desobedecer un requerimiento judicial. Así, el concepto de “medida de apremio” se entiende como aquel instrumento jurídico que la ley pone al alcance de las autoridades para que puedan hacer cumplir sus determinaciones en caso de contumacia del sujeto requerido, ello con la finalidad de que el proceso penal no se retrase o entorpezca. Por su parte, el concepto de “multa” se concibe como aquella sanción pecuniaria que debe pagar una persona que no cumplió el requerimiento de una autoridad judicial, y que se calcula conforme a los parámetros y reglas que establece la ley. Finalmente, no es necesario que la norma enuncie todos los sujetos susceptibles a ser sancionados, pues la constitucionalidad de la disposición no depende de los sujetos a quienes se les aplica, sino de las características propias y atributos que contiene la norma.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 243/2022. Antonio Enríquez Ortiz. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 74/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026506

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: 1a./J. 75/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ABROGADO, QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE AUDIENCIA.

Hechos: Un Tribunal Unitario de Circuito requirió a la persona titular de la Delegación del Estado de México del Instituto Federal de la Defensoría Pública para que informara sobre cualquier cambio o comisión temporal de diversas personas defensoras públicas durante la sustanciación de un recurso de apelación. Ante la falta de respuesta de la autoridad requerida, el Tribunal Unitario hizo efectivo el apercibimiento y aplicó una multa conforme al artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado. La autoridad multada impugnó en amparo indirecto la norma referida al considerar que era contraria a los derechos al debido proceso y de audiencia; el Tribunal Unitario del conocimiento por un lado sobreseyó y, por el otro, negó la protección constitucional solicitada, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, que prevé que el Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales podrán emplear la multa como medida de apremio, no es contrario a los derechos al debido proceso y de audiencia.

Justificación: Esta Primera Sala ha desarrollado el contenido del derecho al debido proceso que implica una serie de garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, ha señalado que el derecho de audiencia consiste en la oportunidad de ser oído y poder defenderse previo a un acto privativo de un derecho. Por otro lado, una medida de apremio constituye un instrumento jurídico establecido en la ley para que las autoridades puedan hacer cumplir sus determinaciones. Bajo ese contexto, el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado establece la posibilidad de multar a un sujeto o autoridad cuando no cumpla un requerimiento que le haga una autoridad jurisdiccional. Al respecto, la medida de apremio no implica una violación a los derechos al debido proceso y de audiencia, pues para su emisión será necesario que se cumpla con una serie de requisitos tales como: ser emitida por una autoridad competente; estar debidamente fundada y motivada; establecer claramente el acto que se requiere y el sujeto obligado; fijar un término prudente para el cumplimiento; y contener un apercibimiento de que, en caso de desobediencia, se aplicará una multa conforme a los parámetros establecidos por la ley. Bajo esas circunstancias, el sujeto obligado no está en incertidumbre jurídica ya que, previo a la multa, podrá cumplimentar el requerimiento o exponer las razones jurídicas que le impiden realizarlo. Adicionalmente, se observa que no se coarta la libertad de defensa porque los sujetos que resulten sancionados podrán impugnar la multa conforme a los medios de defensa que establecen las leyes.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 243/2022. Antonio Enríquez Ortiz. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis de jurisprudencia 75/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026507

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: 2a./J. 26/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PARCELA ESCOLAR. AL FORMAR PARTE DE LAS TIERRAS DE ASENTAMIENTO HUMANO, LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DE LA LEY AGRARIA QUE TIENE LA ASAMBLEA PARA DISPONER DE ÉSTAS, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, PUES PROTEGE UN FIN SOCIAL Y COLECTIVO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN.

Hechos: Una asamblea ejidal acordó el cambio de uso de la superficie destinada a la parcela escolar a tierras de uso común, pues estimó que en su carácter de máxima autoridad del ejido tenía atribuciones para ello, y considerando que dicha superficie no cumplía con el objeto legal para el cual fue creada. Esta determinación fue declarada nula de pleno derecho, por lo que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, al estimar que son contrarios al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por atentar contra el derecho de propiedad de los ejidos sobre sus tierras e impedir de manera absoluta a la asamblea ejidal ejercer el derecho de disposición derivado del derecho de propiedad; el Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien la asamblea es el órgano supremo del núcleo de población ejidal, el impedimento previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria para que disponga del destino de las tierras de asentamiento humano, en donde queda comprendida la "parcela escolar", constituye un límite constitucionalmente válido a la autonomía del ejido, pues protege la existencia misma de éste, como modalidad de tenencia de la tierra a través de la cual se configuran la propiedad social agraria y el desarrollo de la propia comunidad.

Justificación: La concepción del ejido va más allá del ámbito agrario y productivo, pues se inserta como parte esencial de la construcción y preservación del tejido social. En este entendimiento, el espacio destinado al asentamiento humano, donde se ubica la parcela escolar, constituye el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria, por lo que no puede ser libremente dispuesto o modificado su destino, ni aun por la asamblea ejidal, pues su reducción trae aparejada una afectación a los derechos colectivos del núcleo de población. Se determina que es constitucionalmente válido admitir que la asamblea ejidal no puede afectar las áreas de asentamiento humano, esto es, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, puesto que su existencia se encuentra adherida a la noción social del ejido, a sus perspectivas y a la búsqueda y construcción de un plan de vida común. Así, el hecho de que los espacios destinados a asentamientos humanos no se encuentren a disposición de la asamblea ejidal se orienta por la doble finalidad que constitucionalmente se persigue: la relativa al aprovechamiento productivo y la propia de la cimentación social con miras hacia el futuro e integración de todos los miembros de la comunidad.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 1997/2021. Ejido El Fénix, Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango. 22 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Roberto Negrete Romero y Denise Lara Zapata.

Tesis de jurisprudencia 26/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026508

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: V.3o.P.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 71, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, POR LO QUE EL SUPUESTO DE "REDONDEO" QUE PREVÉ ES APLICABLE TANTO AL MONTO PENSIONARIO DEL TRABAJADOR EN RETIRO, COMO AL CÓMPUTO FINAL DEL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE COTIZACIÓN NECESARIO PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA PRESTACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de otorgar a la quejosa una pensión por invalidez, emitida por la jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), con fundamento en el artículo 71 de la ley que rige al propio instituto, al considerar que no cumplió con el requisito mínimo de diez años de cotización a que se refiere el indicado artículo.

El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar inobservado el "redondeo" previsto en el último párrafo del referido precepto, que prevé: "En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo."

Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, al estimar que de la interpretación teleológica, sistemática e integral de dicho párrafo deriva que el "redondeo" sólo es aplicable a la pensión referida una vez cumplidos los diez años de cotización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 71 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora puede tener –por lo menos– tres interpretaciones distintas, pero en observancia del principio pro persona que tutela el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preferirse aquella que resulte más benéfica y protectora del derecho humano a la seguridad social; por tanto, es la que privilegia su aplicación en cuanto al criterio de "redondeo" tanto tratándose del cómputo de los años de servicio y sus equivalentes porcentuales de sueldo para la fijación del monto pensionario, como para el cómputo final del tiempo de cotización necesario para la obtención de dicha prestación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 71 de la ley citada es continente de dos supuestos jurídicos diferentes y disociados entre sí, a saber:

a) El primero, relativo a su párrafo inicial, primera parte, que establece el requisito mínimo de temporalidad que deben cumplir los particulares (años de prestación de servicios y contribución al propio instituto) para adquirir el derecho a una pensión por invalidez; y,

Semanario Judicial de la Federación

b) El segundo, deducido del segmento final de ese primer párrafo, inherente al tiempo de prestación de servicios y sus equivalentes porcentuales de sueldo para el cálculo del monto de la pensión que será asignada al trabajador.

Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto que prevé: "En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo" puede estar sujeto a por lo menos tres diferentes criterios de interpretación; no obstante, la alternativa es la que pende de la literalidad del texto normativo, en la que si bien es cierto que se admite la validez de los dos diferentes supuestos normativos que lo conforman, también lo es que no se realiza distingo en cuanto a la aplicabilidad del beneficio de "redondeo" al que alude dicho apartado final, lo cual resulta válido si se considera que la estructura morfosintáctica del texto de referencia no contiene ningún vocablo, expresión o señalamiento que la direccione o que torne exclusiva su aplicación al cálculo del monto pensionario por el que se otorgará el beneficio de retiro al particular.

En otras palabras, dicho enunciado únicamente está referido a un "cómputo final", mas no precisa si dicho balance es el relativo al requisito mínimo de antigüedad laboral y contributiva que debe acreditar el trabajador o al cálculo de su monto pensionario. Por tanto, ante lo vago y ambiguo de dicha expresión, introducir en su interpretación un distingo que lo individualice hacia uno u otro supuestos, invariablemente trascendería a una aplicación legislativa más restrictiva del derecho de los particulares a la seguridad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/2022. Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026509

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.A.CS. J/3 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTREIDA AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, OTORGADA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE DOCE A DIECISIETE AOS DE EDAD, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al resolver los recursos de queja en los que una autoridad responsable impugnó el acuerdo que la constrió al cumplimiento de la suspensin de plano y de oficio, otorgada para el efecto de que se aplicara la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a menores que se encontraban comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete aos. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la inconforme careca de legitimacin para interponer el recurso, pues al no tener una participacin directa en el acatamiento de la medida cautelar, no resentía una afectacin a su interés jurdico, en tanto que el otro tribunal determinó que la autoridad responsable sí tena legitimacin para interponer el medio de impugnacin, debido a que contaba con facultades para tales efectos, aunado a que se le requirió el cumplimiento de la medida cautelar.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la autoridad responsable que es constreida al cumplimiento de la suspensin de plano y de oficio, otorgada para el efecto de que se aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a menores comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete aos, sí está legitimada para interponer el recurso de queja contra el auto que concede dicha medida cautelar.

Justificacin: Ello, porque el hecho de que la autoridad responsable haya sido requerida al acatamiento de la medida cautelar, presupone que está constreida a actuar, en el ámbito de sus atribuciones, para lograr su cabal cumplimiento, lo cual actualiza un agravio directo en sus intereses que la dota de la potestad legal necesaria para recurrir tal determinacin, cuenta habida que la pretensin que aquélla persiga con la interposicin del recurso, como puede ser la demostracin de su falta de participacin en el cumplimiento de la medida cautelar, o bien, la improcedencia de su otorgamiento, no puede ser utilizada para sostener su falta de legitimacin, porque tales tpicos deben ser dilucidados por la persona juzgadora al calificar los agravios propuestos, cuestin que debe realizarse al estudiar la legalidad del auto recurrido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradiccin de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 16/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver las quejas 229/2021 y 20/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 12/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026510

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.A.CS. J/2 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PORQUE NO SE SURTE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama la omisión de cumplir una sentencia dictada por un tribunal administrativo, asumiendo posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional consideró que el juicio es improcedente por no haberse agotado previamente el recurso de queja previsto en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al no surtir ninguna excepción al principio de definitividad, mientras que el otro órgano realizó tal ejercicio analítico con la conclusión relativa a que la legislación que prevé aquel recurso ordinario no establece la suspensión del acto reclamado con el mismo alcance que la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que ante la omisión de cumplir con una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo es improcedente el juicio de amparo al existir el recurso de queja previsto en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y no surtir ninguna hipótesis de excepción al principio de definitividad de las previstas en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la procedencia del recurso de queja ante la omisión de cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la aludida entidad federativa; medio de defensa que debe agotarse previamente a promover el juicio de amparo, porque no se surte excepción alguna al principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que la parte actora se encuentra obligada a agotar todas las instancias y medios de defensa inherentes al juicio administrativo al haber optado por la vía ordinaria; además, la legislación estatal mencionada prevé la suspensión del acto impugnado en dicho juicio y no puede considerarse que la omisión sea carente de fundamentación, ya que no se trata de un acto expreso, ni resulta una violación directa a la Constitución General, en virtud de que el perjuicio se resiente dentro de la etapa de cumplimiento del propio juicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 9/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 101/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 134/2021.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 9/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026511

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: X.2o.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A DIVERSAS AUTORIDADES AL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que se le concedió la protección constitucional solicitada. En la etapa de ejecución, el Juez de Distrito vinculó a diversas autoridades a fin de que dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Inconformes con tal determinación, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito vincula a diversas autoridades a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, al no constituir una determinación cuya trascendencia y gravedad pueda causar perjuicios a la parte recurrente no reparables en un recurso posterior.

Justificación: Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2003, de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR." –aplicable porque no se opone al contenido de la Ley de Amparo vigente–, determinó que en el artículo 111 de la Ley de Amparo abrogada se encuentra implícita la facultad del Juez de Distrito de requerir a todas las autoridades o partes en el juicio de derechos fundamentales que de alguna forma se encuentren vinculadas a contribuir a lograr la ejecución de una sentencia de amparo, así como que el recurso de queja interpuesto contra los requerimientos efectuados en la fase de cumplimiento del fallo federal es improcedente, porque el auto de requerimiento es susceptible de repararse en ulterior recurso. Sobre esa base, la determinación del juzgador federal en la que vincula a diversas autoridades a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo no produce, per se, una afectación trascendental ni grave, al tratarse de un requerimiento efectuado con los consecuentes apercebimientos previstos por la norma, cuya imposición depende del actuar de las propias autoridades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 325/2022. Presidenta del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y otros. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Queja 327/2022. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 52, con número de registro digital: 182117.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026512

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: P./J. 1/2023 (11a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, O EL PROMOVENTE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO O SE HAGA SABEDOR DEL AUTO IMPUGNADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a partir de la interpretación del artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, discreparon sobre el momento en que debe presentarse el recurso de queja interpuesto contra la suspensión en un juicio de amparo directo. Así, uno de ellos consideró que es posible interponerlo a partir de dos momentos: a) Desde la emisión del auto de suspensión y hasta antes de la radicación de la demanda de amparo directo; y, b) Dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del primer auto en el que adquiera conocimiento el órgano jurisdiccional que corresponda conocer del amparo directo. En contraposición, el otro Tribunal Colegiado señaló que puede interponerse el recurso en el plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto de suspensión pronunciado por la responsable.

Criterio jurídico: De la interpretación sistemática de los artículos 18, 97, fracción II, inciso b), 98 y 99 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo para presentar el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito o, en su defecto, en la Oficialía de Partes Común que corresponda, cuando se impugne la determinación sobre la suspensión en un juicio de amparo directo, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, o el promovente haya tenido conocimiento o se haga sabedor del auto recurrido.

Justificación: El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece de manera expresa el momento en que empieza a computarse el plazo de cinco días para interponer el recurso de queja contra la determinación sobre la suspensión en un juicio de amparo directo; sin embargo, de conformidad con el artículo 18 del ordenamiento referido, debe empezar a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación, o el promovente haya tenido conocimiento o se haga sabedor del auto recurrido, sin tener que esperar a que el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncie en relación con la demanda de amparo, máxime que el medio de impugnación puede fijar la competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer del juicio. Además, la autoridad responsable provee respecto a la suspensión en amparo directo en un plazo de veinticuatro horas a partir de su solicitud y la determinación respectiva empieza a surtir sus efectos desde que se pronuncia, lo que genera certeza sobre el momento a partir del cual esta determinación es impugnabile y, además, permite resolver sobre su validez con mayor prontitud.

PLENO.

Contradicción de criterios 192/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de enero de 2023. Unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín

Semanario Judicial de la Federación

Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 15/2021, el cual dio origen a la tesis aislada III.3o.P.1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 3062, con número de registro digital: 2024004; y,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 21/2022.

El Tribunal Pleno, el veinte de abril en curso, aprobó, con el número 1/2023 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026513

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: VII.2o.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVOCACI3N PREVISTO EN EL ART3CULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCI3N QUE DETERMINA LA COMISI3N DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Una persona servidora p3blica demand3 la nulidad de la resoluci3n sancionatoria emitida por la Contralor3a General del Estado de Veracruz, a trav3s de la cual determin3 su responsabilidad en la comisi3n de una falta no grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de dicha entidad desech3 la demanda al considerar que debi3 agotar el recurso de revocaci3n previsto en el art3culo 210 de la referida ley antes de acudir al juicio contencioso administrativo. Inconforme con lo anterior, aqu3lla promovi3 juicio de amparo directo en el que argument3 que el citado precepto, al utilizar el vocabulo "podr3n", implica la posibilidad de optar por el juicio contencioso administrativo sin necesidad de agotar previamente el recurso de revocaci3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la resoluci3n que determina la comisi3n de una falta administrativa no grave, es necesario agotar el recurso de revocaci3n previsto en el art3culo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal o local, seg3n corresponda.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el art3culo 210 de la ley referida establece que las personas servidoras p3blicas que resulten responsables por la comisi3n de faltas administrativas no graves podr3n interponer el recurso de revocaci3n ante la autoridad que emiti3 la resoluci3n respectiva dentro del plazo de quince d3as; sin embargo, la circunstancia de que el citado precepto utilice el vocabulo "podr3n", no alude a la potestad o libertad de decidir si se acude al recurso o directamente al juicio contencioso administrativo; conclusi3n que se alcanza atendiendo a la evoluci3n normativa en materia de responsabilidades administrativas, as3 como al proceso deliberativo de creaci3n de la norma cuestionada, lo que permite establecer que la intenci3n o prop3sito normativo regulado por el legislador consisti3 en constituir un verdadero y adecuado mecanismo de impugnaci3n, destinado a obtener la revisi3n del propio acto por la autoridad administrativa, a fin de que lo revoque, lo anule o lo modifique, incluso, previ3 la posibilidad de ofrecer pruebas y suspender la ejecuci3n de la resoluci3n recurrida; adem3s, se precis3 que la resoluci3n emitida en ese medio de defensa ser3 impugnable a trav3s del juicio contencioso administrativo federal o local que corresponda; m3xime que dicho recurso no opera con formalidades excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, dado que se estableci3 un plazo razonable y requisitos m3nimos para su interposici3n, inclusive en el supuesto de que se omita cumplir con esos requisitos el legislador impone a la autoridad que los subsane y respecto a la suspensi3n de la ejecuci3n de la resoluci3n reclamada, tambi3n se establecieron requisitos m3nimos, los cuales se homologaron con los previstos en la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Cuauhtémoc Uriel Lara García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026514

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.1o.P.26 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RECURSOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNO "INNOMINADO" CONTRA LAS OMISIONES, NEGLIGENCIAS O DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SINO EL DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: En la audiencia de impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control refirió que ésta debía desecharse y declararse sin materia, dado que el asesor jurídico de la parte impugnante no había interpuesto previamente el "recurso innominado" que prevé la fracción XXI del artículo 109 del citado código, por lo que había precluido su derecho para recurrir las omisiones ministeriales reclamadas y, por ende, debía confirmarse la referida determinación ministerial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé un "recurso innominado" contra las omisiones o negligencias que cometa el órgano ministerial en el desempeño de sus funciones de investigación, ni respecto de las determinaciones de abstención para investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, sino el derecho de la víctima u ofendido a impugnarlas ante la autoridad judicial, por sí o por medio de su representante, precisamente a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 de dicha codificación, pues es el recurso idóneo para ello.

Justificación: El artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el derecho de la víctima u ofendido a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente, estableció que la víctima u ofendido puede impugnar ante la autoridad judicial, a través del recurso innominado previsto en el artículo 258 de la referida codificación, no sólo las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, sino también las omisiones o negligencias que el órgano ministerial cometa durante la etapa de investigación. De ahí que el medio de defensa idóneo que tiene la víctima u ofendido para demostrar la ilegalidad

Semanario Judicial de la Federación

en la investigación, esto es, que se pretenda concluirla con un inejercicio de la acción penal, pero provocado precisamente por desvío u omisión en la investigación de los hechos, lo cual se traduce como violaciones procedimentales que trascendieron a la decisión de inejercicio, que pueden ser planteadas no como impugnaciones autónomas, sino como agravios al impugnarse esa resolución terminal, sea el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 286/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 945 y 943, con números de registro digital: 2017641 y 2017640, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026515

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.4o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO. LA QUE SE RECLAMA A LA ASEGURADORA POR NEGLIGENCIA DEL MÉDICO TRATANTE DEBE ANALIZARSE EN FUNCIÓN DE LA MODALIDAD DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES CONTRATADO.

Hechos: Una paciente demandó de la aseguradora con la que contrató un seguro de gastos médicos mayores, su responsabilidad civil, junto con la del médico tratante, por negligencia médica, aduciendo que el facultativo forma parte de su red; la aseguradora se excepcionó sobre la base de que aun cuando el especialista pertenece a su red médica, la paciente lo eligió libremente.

Criterio jurídico: En un contrato de seguro de gastos médicos mixto no se actualiza la responsabilidad civil por hecho ajeno, cuando el médico fue libremente elegido por la paciente de la red de profesionistas, por el solo hecho de pertenecer a esa red.

Justificación: Conforme a lo resuelto por este Tribunal Colegiado en el criterio que aparece en la tesis aislada I.4o.C.218 C, de título: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE OTRO. LAS ASEGURADORAS SON CORRESPONSABLES CON LOS MÉDICOS QUE INTEGRAN SU RED, POR VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE NEXOS QUE LOS UNEN, ATINENTES A LA CULPA IN ELIGENDO Y A LA CULPA IN VIGILANDO.", en la relación obligatoria a que da lugar la responsabilidad civil, la persona obligada a indemnizar el daño es, ordinariamente, el autor material del hecho dañoso, en primer lugar, aunque existen casos en que se obliga a responder a quien, sin haber tenido intervención directa en la realización de ese hecho, mantiene con su autor material una relación que justifica que legislativamente se le tenga por responsable. Uno de esos supuestos fue el examinado en la tesis, en el que la entidad aseguradora resulta obligada a indemnizar la responsabilidad civil junto con los facultativos que integran su red causantes del daño, cuando en el contrato de seguro se sujeta a sus beneficiarios y derechohabientes, exclusivamente, a la lista de profesionistas integrada por la aseguradora sin posibilidad de acudir a otro que pueda ajustarse al tabulador contractual, por lo que su responsabilidad civil deriva de su culpa in eligendo, por la elección para integrar ese listado, y de su culpa in vigilando, por insuficiente vigilancia en virtud de la falta de constatación de que los especialistas autorizados cumplan con los requisitos mínimos en la prestación del servicio. Ahora bien, ante la amplia variedad de esquemas contractuales que se ofertan en el mercado en el rubro de gastos médicos, no es admisible formular generalizaciones sobre la responsabilidad civil de las aseguradoras frente a los daños provocados al paciente asegurado por error o negligencia de los facultativos, porque ésta depende de la modalidad del seguro que proporcione la cobertura. Por ejemplo, en el sistema nacional prevalecen modalidades combinadas o mixtas de estos contratos, en donde el seguro ampara el reembolso de las cantidades cubiertas por la asistencia sanitaria, sin someter al asegurado a la lista de facultativos de la aseguradora, previa deducción del deducible pactado, o bien, el pago directo de la asistencia médica cuando el asegurado es asistido por personal sanitario incluido en el listado correspondiente,

Semanario Judicial de la Federación

elaborado por la entidad aseguradora, o como otra posibilidad, el pago directo de los gastos médicos sin necesidad de acudir al sistema de reembolso, en el supuesto de que el facultativo no pertenezca a la red médica, mediante la autorización del tabulador contratado al que, como posibilidad y acuerdo personal entre paciente-médico, el profesional puede ajustarse para evitar diferencias de honorarios médicos a cargo del paciente. Así, en el supuesto en el que, a partir de la contratación de un contrato mixto, quede demostrado que el asegurado eligió sin imposición de la aseguradora al médico tratante, por no haber impedimento para acudir a un profesional médico que no integre la red, y éste se seleccione de manera voluntaria del listado elaborado por la entidad aseguradora, con oferta suficiente para permitir una elección razonablemente libre del profesionista, no puede asumirse que exista responsabilidad civil de la aseguradora derivada de su culpa in eligendo, por la elección de los facultativos en la integración de la red, o de su culpa in vigilando por falta de constatación de que los especialistas autorizados cumplan con los requisitos mínimos en la prestación del servicio, por lo que prevalece el principio rector de que el facultativo, como profesional independiente, responde en principio por sí mismo, por la negligencia del acto médico en el que la aseguradora no es proveedor directo de su asistencia, a menos que resultara que se incluyó en la red a un médico no autorizado para ejercer determinada especialidad o sin experiencia en el área en que fue incluido, o incluso, con antecedentes de práctica profesional negativa o negligente, lo cual resultaría reprochable a la aseguradora en términos de los artículos 16 bis, fracciones IV y VIII, 36, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 471/2020. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.218 C citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2909, con número de registro digital: 165172.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026516

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.3o.C. J/10 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se viola el secreto bancario cuando una autoridad judicial solicita la información necesaria para emplazar a la persona titular de una cuenta bancaria en su carácter de tercero llamado a juicio que supuestamente recibió los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra cuenta.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletorio a la materia mercantil, debe llamarse a juicio al tercero para que le pare perjuicio la condena, al ser la persona titular de la cuenta bancaria en que se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende. Para lograr lo anterior, puede requerirse la información necesaria con el propósito de que la autoridad judicial pueda integrar la litis debidamente. Sin que ello constituya una violación al secreto bancario, pues el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé ciertas excepciones, entre ellas, que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular sea parte, sí podrá proporcionar dicha información; en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia. Esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, durante el juicio o después de concluido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 445/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 545/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026517

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: VII.1o.T.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO POSTERIOR A LA DEL SECRETARIO NO LA INVALIDA.

Hechos: La quejosa recurrió una sentencia de amparo indirecto argumentando su ilegalidad, en virtud de que primero firmó el secretario y posteriormente el Juez de Distrito, dado que no se puede dar fe de algo inexistente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, para efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), que el hecho de que la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional sea firmada electrónicamente primero por el secretario y después por el Juez Federal, no invalida dicha actuación.

Justificación: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, en su artículo 22 establece que las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, lo que implica que a través del uso de la firma electrónica se dota a los documentos respectivos de certidumbre, pues permite conocer de manera fidedigna de quién emanaron, lo que satisface el requisito de firma, del mismo modo que la firma autógrafa, y garantiza que el documento electrónico permanece completo e inalterado; en el caso, una sentencia que se dicta en la audiencia constitucional, al contener la firma electrónica, le otorga validez suficiente, aun cuando primero la firme el secretario y luego el Juez de Distrito, pues ello no merma su legalidad, en virtud de contener las dos firmas generadas electrónicamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2021. 12 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026518

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO. SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO POR EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO MEDIANTE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENAR LA DEVOLUCIN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedi el amparo y proteccin de la Justicia Federal para que la responsable desahogara una prueba en el procedimiento laboral a fin de que pudiera concluir el periodo probatorio. Una vez que caus ejecutoria se requiri su cumplimiento. Posterior a ello, las partes ratificaron ante la Junta un convenio por medio del cual el demandado se oblig a pagar las prestaciones reclamadas por el trabajador. En ese mismo acto, el actor acept el pago respectivo, dndose por concluido el juicio laboral. Frente a tal circunstancia, la Juez Federal dict un auto en el que declar que exista impedimento para cumplir la sentencia y orden remitar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que, en trminos del artculo 196 de la Ley de Amparo, declarara la existencia de la imposibilidad para lograr la ejecucin del fallo protector.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de autos se advierte la imposibilidad de cumplir una sentencia de amparo indirecto contra dilaciones en el procedimiento, por el acuerdo entre las partes para dar por concluido el juicio mediante el pago de las prestaciones reclamadas, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la devolucin de los autos al Juez de Distrito para el archivo del expediente.

Justificacin: El fin ltimo perseguido con la sentencia dictada en el amparo biinstancial en la que se concede la proteccin federal contra dilaciones en el procedimiento es garantizar que el peticionario logre, de ser procedente, mediante el dictado de la resolucin respectiva, el reconocimiento de la existencia del derecho demandado. Por tanto, si por convenio sancionado ante la Junta responsable las partes acuerdan dar por terminado el juicio, porque el patrn se obliga a pagar los reclamos del trabajador, es inconcuso que con el acuerdo de voluntades se ve colmado el extremo pretendido, lo que implica dejar sin materia, por imposibilidad jurdica y material, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo relativa al retraso e inactividad procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecucin de sentencia 10/2022. Isidro Alcaraz Jaimes. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrn. Secretaria: Mara Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se public el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026519

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: XV.1o.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA DEL IMPUTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: El quejoso privado de la libertad promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control que declaró improcedente su solicitud de suspensión condicional del proceso; sin embargo, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque previamente debió agotar el recurso de apelación contenido en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara improcedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, es innecesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que se tenga certeza de que el quejoso se encuentra privado de la libertad, pues en ese caso se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2001, estableció que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que en ese momento disfruten, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia de la persona en su situación actual de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que deba ejecutarse; premisa que se retomó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2011 (10a.), relativa a las peticiones de compurgación de la pena. En ese sentido, la determinación del Juez de Control que declara improcedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, formulada por el imputado privado de su libertad, constituye un acto que afecta su libertad personal, ya que aun cuando es cierto que la limitación a ese derecho fundamental es consecuencia de lo decidido en la audiencia que previamente hubiere resuelto acerca de la imposición de medidas cautelares, no menos lo es que es posible que el quejoso continuará privado de su libertad como consecuencia de la resolución reclamada, lo que actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el quejoso se encuentra materialmente privado de la libertad y esa privación continúa con motivo de la negativa reclamada, aunque esa afectación a la libertad personal sea indirecta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 16/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2001 y 1a./J. 6/2011 (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL." y "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 7 y Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181, con números de registro digital: 188442 y 2000068, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026520

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: XXIV.1o.40 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES UNA FORMA DE RESTAURAR, PROVISORIAMENTE, EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: Un notario público suplente promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en específico, los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, y solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada, hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados; además, porque de otorgarse, se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una de las formas fundamentales para restaurar el orden jurídico nacional es la suspensión en el juicio de amparo, la cual equivale a un amparo provisional o provisorio, porque mantiene al quejoso en el goce del derecho cuya violación reclama, mientras se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución del amparo, ya que produce los efectos prácticos de la sentencia correspondiente, aunque provisoriamente, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo del fallo definitivo.

Justificación: Lo anterior, porque dicho orden jurídico cuenta con una protección mayor en relación con los derechos fundamentales; este nuevo paradigma implica que en dicha materia se cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Asimismo, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que significa que los valores, principios y derechos que ellas materializan, deben permear en el sistema jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos humanos que figuran en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En esa línea de pensamiento, en el caso hipotético de infracción a las normas por agentes del Estado Mexicano, o por particulares que se equiparan a una autoridad por ejercer una función determinada por una norma general –como puede ser la realización de actos contrarios a lo dispuesto en dichas normas– existe la posibilidad de que la vulneración al orden jurídico nacional pueda ser restaurada de forma provisorio desde la suspensión del acto reclamado; máxime cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL

Semanario Judicial de la Federación

PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.", estableció que la suspensión es un amparo provisional, a través del cual se mantiene al justiciable en el goce del derecho alegado, hasta que se dicte la sentencia ejecutoria en el juicio constitucional, garantizando la eficacia de la institución del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 596/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 255/2015 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, páginas 672 y 644, con números de registro digital: 2011829 y 26344, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026521

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: XXIV.1o.39 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN ESPECÍFICO, LOS ARTÍCULOS 41 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, ASÍ COMO SU PROMULGACIÓN, ORDEN DE CUMPLIMIENTO Y DIVULGACIÓN, NO TIENEN LA NATURALEZA DE ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTO DE NEGAR ESA MEDIDA CAUTELAR, ATENDIENDO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Un notario público suplente promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en específico, los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, y solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada, hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados; además, porque de otorgarse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, en específico, sus artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, no tienen la naturaleza de consumados para negar la suspensión en su contra, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos y al principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 148 de la Ley de Amparo regula los efectos que deben otorgarse a la medida cautelar cuando el acto reclamado sea una norma general autoaplicativa o heteroaplicativa, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión. Por otra parte, una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en su patrimonio o en su esfera jurídica, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho; asimismo, ese principio de irretroactividad se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que el primero puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, el segundo, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Entonces, si el justiciable tiene constituidos a su favor derechos que adquirió como notario público suplente al amparo de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit abrogada –al contar con la patente respectiva–, dichas prerrogativas pudieran verse modificadas o variadas con la vigencia de la nueva ley, en específico, por la de los artículos 41 y séptimo transitorio; por ello es que sólo a través de la suspensión definitiva podría mantenerse de forma provisoria al quejoso en el goce del derecho alegado, sin implicar una restitución, sino un adelanto provisional del derecho

Semanario Judicial de la Federación

cuestionado, sobre todo al no derivarse de un acto penal o administrativo, sino como consecuencia propia de la ley, cuya constitucionalidad debe analizarse, en todo caso, como una cuestión de fondo en el juicio principal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 596/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera.
Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026522

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: XXIV.1o.43 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO DE LOS QUE SE SOLICITA SON SOMETIDOS AL TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD POR QUEBRANTAR EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, DEBE ATENDERSE A LOS ELEMENTOS PÉTREOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Un notario pblico suplente promovi juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el que se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en especfico, los artculos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgacin, orden de cumplimiento y divulgacin de ese decreto, y solicitó la suspensin para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada, hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados; además, porque de otorgarse, se le daría efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la suspensin en el juicio de amparo una de las formas fundamentales para restaurar provisoriamente el orden jurdico nacional respecto de los actos de las autoridades del Estado Mexicano que lo quebrantan –o inobservan los principios y valores constitucionales–, su actuar al analizar la solicitud de esa medida cautelar debe someterse al test de constitucionalidad y convencionalidad, atendiendo sobre todo a los elementos pétreos de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no pueden ser modificados o reformados, y menos desacatados por dichas autoridades.

Justificacin: Lo anterior se considera así, porque si bien la Carta Fundamental –en su carcter de norma jurdica superior del Estado Mexicano–, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los ttulos, capítulos, secciones, artculos, párrafos, apartados, fracciones e incisos, pues así lo reconoce expresamente su artculo 135, lo cierto es que contiene una norma pétrea (que no admite reforma en contrario), porque el Poder Reformador de la Constitucin tiene límites al desplegar su actividad para modificarla o sustituirla, y aunque la propia Constitucin no lo menciona de manera expresa, existen esos límites que consisten en que no pueden ni deben cambiarse las decisiones políticas fundamentales que la definen y que constituyen su parte dura o elementos inmodificables, como son: (i) los derechos humanos –que no deben disminuir por virtud del principio de no regresin y que por ser inherentes a la naturaleza humana no se deben suprimir–; (ii) el sistema jurdico de gobierno en cuanto a su cualidad de republicano y federado, así como (iii) la divisin de las funciones del Poder Pblico, precisamente porque implica la forma y modo de ser de la Nacin Mexicana, inclusive (iv) la independencia judicial, porque no está permitida la intromisin externa o interna en las decisiones de los rganos jurisdiccionales; de tal manera que al Poder Reformador de la Constitucin le estaría vedado disminuir el catálogo de derechos humanos o cambiar el sistema republicano por una

Semanario Judicial de la Federación

monarquía o de federado a centralizado y menos autorizar que todo el poder público se ejerza por una sola persona – salvo que ese cambio surgiera de una revolución de la que emanara una nueva Constitución—. Así, uno de los mecanismos para evitar que se afecten esos elementos o partes duras de la Constitución es el juicio de amparo, no sólo porque la función de la justicia constitucional es controlar los actos de las autoridades del Estado Mexicano a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino porque así lo mandatan los artículos 103 y 107 de la Constitución General por cuanto a que, como tal, se articula en un Estado constitucional de derecho como un órgano subsidiario de creación del derecho a través de su labor de interpretación de la Constitución y, desde esa facultad, crear jurisprudencia vinculante, como fuente de creación del derecho de carácter secundario. De ahí que el rol de las normas pétreas es el de fungir como barreras de cambio para mantener principios constitucionales que deben mantenerse inalterables para proteger la existencia, esencia e, inclusive, identidad constitucional de una nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 596/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026523

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: PR.A.CS. J/1 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XLII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE IMPUGNE COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, cuando se impugne como norma autoaplicativa, ya que uno de ellos razonó que no era procedente otorgar la medida cautelar al tratarse de un acto futuro de realización incierta, porque no existían constancias que evidenciaran que se impondría a la parte quejosa la multa que refiere dicho supuesto jurídico; mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que era procedente conceder la suspensión provisional en atención a que, aunque al momento de promover la demanda de amparo no existía un acto concreto de aplicación, era inminente que los efectos de la norma se materializarían, en razón de que la parte quejosa se encontraba obligada a emitir comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos y eventualmente podría incurrir en la sanción prevista.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos determina que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, porción normativa adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, cuando se reclame como norma autoaplicativa o de las constancias con las que cuente la persona juzgadora al momento de pronunciarse al respecto, no resulte evidente que los efectos de la norma se materializarán, por tratarse de actos futuros de realización incierta.

Justificación: El artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, establece la imposición de una multa del 5 % al 10 % del monto de cada comprobante fiscal digital por Internet de ingresos, en caso de no cumplir con la obligación de cancelarlos en el ejercicio en que se expidan, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello; en ese tenor, la naturaleza de la porción normativa es de individualización condicionada, toda vez que es necesario que exista un acto previo que concrete los efectos de la disposición, es decir, que se genere una situación de hecho que condicione la consecuencia o hipótesis ahí contenida, lo que dependerá de la conducta que asuma el contribuyente, es decir, que pretenda cancelar los comprobantes fiscales referidos fuera del plazo establecido, frente al actuar de la autoridad fiscal, esto es, que ejerza sus facultades de comprobación. Por tanto, cuando se reclame como norma autoaplicativa, o de las constancias con las que cuente la persona juzgadora al momento de pronunciarse respecto de la suspensión provisional, no resulte evidente que los efectos de la norma se materializarán, no existe peligro inminente que amerite conceder la suspensión, al tratarse de un acto futuro de realización incierta.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 413/2022 y 414/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 333/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026524

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: I.3o.C. J/11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la cuenta bancaria que supuestamente recibe los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra debe ser emplazada en su carácter de tercero llamado a juicio, para que le pueda parar perjuicio la sentencia de condena en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletorio a la materia mercantil, debe llamarse a juicio al tercero para que pueda ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, ya que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente y, una vez que haya tenido audiencia previa, al quedar asimilado a una de las partes en el juicio con legitimación en la causa activa o pasiva, en función del principio de congruencia, puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de perjuicio, pues el efecto de la sentencia es que el banco demandado devuelva a la actora el dinero de las transferencias reclamadas, lo que produce una afectación en su patrimonio; de modo que si se basó parte de la defensa en el hecho de que se sabe en qué cuenta se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende, resulta incuestionable que debe llamarse como tercero al titular de la cuenta receptora de los recursos, en tanto que lo que se resuelva en el juicio de origen debe impactarle a efecto de que, de ser el caso, devuelva el dinero que no le corresponde.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 445/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 545/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026525

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: IV.2o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ADUCE DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA AUTORIDAD LABORAL, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS DE OFICIO Y LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME PERTINENTES, ASÍ COMO VALORAR CUALQUIER CONDUCTA DEL PATRÓN QUE LLEVE A ESCLARECER LA EXISTENCIA O NO DE ESE NEXO.

Hechos: En un juicio laboral se dilucidó respecto de la existencia o no de la relación de trabajo de una mujer que se dijo despedida con motivo de su embarazo; la demandada señalada como responsable del nexo laboral involucró a una empresa principal y otras subcontratadas, quienes se excepcionaron en el sentido de desconocer la existencia del vínculo. La Junta, bajo el esquema tradicional, arrojó la carga de la prueba de acreditar el nexo laboral negado a la actora y, no satisfecha ésta, absolvió a las demandadas. Inconforme con esa determinación, la actora promovió juicio de amparo directo, donde argumentó, entre otras cuestiones, discriminación, ya que no se privilegió el análisis de su embarazo expresado desde la demanda, en la que manifestó que personal directivo de las demandadas le señaló que en esas condiciones no podía laborar para ellas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una mujer embarazada aduce despido injustificado y el patrón niega lisa y llanamente la relación de trabajo, la autoridad laboral, al juzgar con perspectiva de género, debe ordenar de oficio el desahogo de pruebas y la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como valorar cualquier conducta del patrón que lleve a esclarecer la existencia o no de ese nexo.

Justificación: En términos de los artículos 1o., 4o., 5o. y 123, apartado A, fracciones V y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", debe juzgarse con perspectiva de género para no privar a la mujer en estado de gravidez de sus derechos humanos, en particular del derecho al trabajo, a fin de acceder a los tribunales en condiciones de igualdad cuando su contraparte niega la relación laboral, ante la desventaja material de probar la existencia del nexo negado, por lo que la Junta debe ordenar el desahogo, de oficio, de las pruebas y diligencias que estime pertinentes para visibilizar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razón de género, que deriva de la problemática a la que se enfrenta la mujer en estado de gravidez que refiere haber sido despedida injustificadamente, quien tiene la necesidad de recibir servicios de seguridad social y de salud para enfrentar no sólo el embarazo, sino su subsistencia durante el tiempo en que éste se desarrolle y, paralelamente, requiere de la estabilidad en el empleo y demás derechos laborales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 198/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026526

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: IV.2o.T.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES ESTABLECIDOS EN SU FAVOR EN MATERIA PENAL, SON TAMBIÉN APLICABLES A LA DE TRABAJO.

Hechos: En un juicio en el que se dilucidó la legalidad de la rescisión de la relación laboral derivada de una denuncia por conductas de un trabajador que se desempeñaba como auxiliar de enfermería, consistentes en actos de violencia sexual contra una paciente derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), éste aportó como pruebas las actas administrativas levantadas en el procedimiento de investigación respectivo, donde solicitó la ratificación de contenido y firma por sus suscriptores, entre ellos, la víctima de dichos actos, sin lograrse su perfeccionamiento en sede jurisdiccional por su inasistencia, no obstante la Junta realizó una valoración concatenada de las pruebas aportadas y desahogadas en el procedimiento para declarar probada la defensa del instituto demandado. Inconforme con esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo en el que argumentó violación a derechos derivados de los artículos 47 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos constitucionales y convencionales establecidos en favor de las víctimas de violencia sexual en materia penal, son también aplicables a la de trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la protección de las víctimas de delitos sexuales, tanto en el orden nacional como en el internacional, deben regir en beneficio de toda persona víctima de violencia sexual, conforme a los artículos 1o., y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución General; 5, 7, fracciones VII y VIII y 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas; 4o., 6o., fracción V y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 11, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); de no ser así, se perdería todo sentido de protección a los derechos humanos de mujeres violentadas sexualmente por la simple razón de que fueron motivo de enjuiciamiento en una jurisdicción distinta a la penal, lo cual es contrario al principio hermenéutico pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar a la persona la protección más amplia, ya que considerar que la protección sólo rige en materia penal, traería consigo una revictimización de la mujer violentada sexualmente, quien además del agravio recibido por su agresor, el propio sistema jurídico produciría otro daño de la misma envergadura, al exponerla al escrutinio público respecto de un hecho que sólo de recordar resulta traumático.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1848/2021. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 856, con número de registro digital: 2001057.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026527

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 26 de mayo de 2023 10:31 horas	Tesis: II.4o.P.32 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO AQUELLA EN LA QUE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE UN DELITO DE NATURALEZA SEXUAL, SIN LA ASISTENCIA DE SU TUTOR O DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, SE RETRACTA DE LA ACUSACIÓN CONTRA SU AGRESOR, AL VULNERAR SU DERECHO A LA INTIMIDAD.

Hechos: En un proceso penal durante la etapa de juicio, una testigo ofrecida por la defensa del justiciable declaró contar con un video, a través del cual la menor de edad víctima de un delito de naturaleza sexual expuso que la acusación que formuló contra su agresor era inexistente, el cual se reprodujo durante su intervención, afirmando que esa prueba la obtuvo cuando ambas coincidieron en una plática entre jóvenes, pero aclaró que no estuvo presente ningún adulto que ejerciera la patria potestad o tutela sobre la pasivo que autorizara su obtención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la grabación de un video en donde la pasivo de un delito de índole sexual expone hechos distintos a los que narró en juicio, en esencia, que la imputación es falaz, no tiene valor probatorio al ser ilícito, porque vulnera el derecho a la intimidad, debido a que cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que menoscabe su honra o reputación, trastoca el interés superior de la niñez; además de no contar con asistencia de quien ejerza la patria potestad para vigilar sus derechos.

Justificación: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, en sus artículos 8, inciso e) y 16, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 13, fracción XVII, 76 a 81, 83, fracción XIII y 86, fracción IV, prevén como violación a la intimidad de un infante cualquier manejo sobre la imagen, datos personales o referencias que lo identifiquen, que menoscabe su honra o reputación; infracción que se actualiza con trascendencia a su esfera jurídica, cuando se pretende desvirtuar la imputación sobre una conducta ilícita de índole sexual, a través de un video en donde aparece la niña ofendida exponiendo que la acusación realizada contra su atacante es falaz; aunado a que se verificó sin la asistencia de una persona adulta que ejerza legalmente la patria potestad que tutele originalmente su interés superior. Aspecto sobre el cual las autoridades judiciales deben ser cuidadosas y garantes de protección sobre el derecho de los niños al momento de admitir, desahogar y valorar este tipo de pruebas, mediante el empleo de la herramienta jurídica e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de infancia y de género.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.